

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 14 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00083-00

Auto Interlocutorio No. 209

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ALEXANDER VARELA QUINTERO, en contra de EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del expediente, advierte el Juzgado que los hechos no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que se presenta una contradicción en el extremo final de la relación laboral que se reclama, pues en las pretensiones declarativas 1° y 3°, así como el hecho 15 se indica que tal hecho sucedió el día 22 de enero de 2018, mientras que en el hecho 20 se manifiesta que el vínculo de trabajo finalizó el día 20 de septiembre de 2018. En ese sentido, se requiere que la parte actora precise y corrija tal situación.
2. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se advierte que no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se encuentran debidamente individualizadas. Lo anterior, en vista que en la súplica condenatoria 1° se formuló de manera general, sin precisar el conceto, el valor y la anualidad de cada acreencia laboral. Similar situación ocurre con la pretensión condenatoria 4, en la que se omitió señalar llas horas extras reclamadas, los días y la anualidad a la que corresponden.

Por último, en la pretensión de condena 5° no se precisó el periodo por el cual se causa la indemnización que allí se reclama.

En ese sentido, las pretensiones deberán formularse de manera individualizada, precisando el concepto, la cuantía y la anualidad de cada concepto laboral que se suplica.

3. Se omitió señalar el canal digital a través del cual las personas solicitadas como testigos, recibirán notificaciones judiciales o en su defecto, manifestar que no disponen de tales medios, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. Se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES se indicó que el canal digital de la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. es unecorp@tigo.com.co. Sin embargo, la parte actora omitió señalar de qué forma obtuvo tal correo electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Eso sí, debe tenerse en cuenta que el correo habilitado para tales menesteres deberá corresponder a aquel que señala la entidad en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, como habilitado para recibir notificaciones judiciales, que en este caso es notificacionesjudiciales@tigo.com.co.

En ese sentido, deberá remitirse copia de la demanda al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Finalmente, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido documento, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ALEXANDER VARELA QUINTERO, en contra de EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95b9ecce01bfd5c307a447f3d07ed56878ecad8e133b693df264c979629a941

Documento generado en 18/05/2021 07:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>